



EL DELITO DE ALETEO DE TIBURÓN

La práctica pesquera que consiste en atrapar tiburones, cortarles las aletas y devolverlos mutilados al mar donde necesariamente perecerán se le denomina comúnmente aleteo.

La Ley de Pesca y Acuicultura (LPA) no sanciona el aleteo como tal, lo que pune es la descarga de aletas sin su respectivo vástago entero¹ cuando éstas no vienen adheridas de manera natural² (artículos 40³ y 139⁴ de la LPA, artículo 1⁵ del DE-34928 y voto del TASIICJA-SR-21-2012)⁶ y el fin perseguido al descargar es vender o comercializar el producto.

¹ No se permite que el cuerpo del tiburón sea mutilado. Este debe venir íntegro para garantizar el uso racional de los recursos. Sólo se puede eviscerar y desangrar

² No se permite que las aletas estén desprendidas totalmente del cuerpo del tiburón. Solo se permite un corte parcial en las aletas para facilitar el desangrado y para que sea fácilmente acomodado.

³ Artículo 40 LPA: (...) Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

⁴ Artículo 139 LPA: Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

⁵ Artículo 1 del DE-34928: La descarga de tiburones en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, sólo se permitirá cuando cada tiburón sea descargado con sus respectivas aletas adheridas en forma natural.

⁶ Voto del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón

También se sanciona el transporte, posesión y almacenamiento de aletas no adheridas de manera natural al vástago entero del tiburón (numerales 40 y 150⁷ LPA y voto TCPSR 21-2012).

Contáctenos:

Despacho de la Fiscalía:

fa_agrario@poder-judicial.go.cr

Lic. Luis Martínez Zúñiga

lmartinezz@poder-judicial.go.cr

MSc. Luis Diego Hernández Araya

lhernadeza@poder-judicial.go.cr

Lic. Jorge Araya Chavarría

jarayacha@poder-judicial.go.cr

Telefax: 2295-3541

⁷ Artículo 150 LPA: Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos.